
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Orlandy Padilla López y José Francisco Casanova Pérez.

Abogados: Licdos. José Miguel de la Cruz Piña y Renso de Jesús Jiménez Escoto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orlandy Padilla López, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Milton Diloné núm. 3, sector Vista al Valle, municipio y provincia San Francisco de Macorís, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle; y José Francisco Casanova Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0174900-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 27, ciudad, municipio y provincia de San Francisco de Macorís, actualmente recluso en la Fortaleza Duarte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación de Orlandy Padilla López, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, en representación de José Francisco Casanova Pérez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 237-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los presentes recursos, fijando audiencia para el día 18 de marzo de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual fue pospuesta la audiencia para el día 6 de mayo de 2019, a los fines de citar a la parte recurrida, conociéndose la audiencia en esa fecha, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419,

420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que fueron sometidos a la acción de la justicia los justiciables Orlandy Padilla López Aquino y José Francisco Casanova, bajo la imputación de asociarse para cometer robo con violencia, portando arma visible, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 204, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 Párrafo III de la Ley 36, sobre Porte Ilegal de Armas y de asociarse para cometer robo con violencia, portando arma visible y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; y 2, 39 Párrafo III de la Ley 36, sobre Porte Ilegal de Armas, respectivamente, en perjuicio de Estarlin Mercedes Aquino;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia penal núm. 136-03-2017-SSEN-00008 el 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Orlandy Padilla López Aquino, de asociarse para cometer robo con violencia, portando arma visible, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y 2, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre porte ilegal de armas; José Francisco Casanova, de asociarse para cometer robo con violencia, portando arma visible y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre porte ilegal de armas; SEGUNDO: Condena a Orlandy Padilla López Aquino y a José Francisco Casanova a cada uno cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, en todas sus partes, y la de los querellantes en cuanto a lo penal, ya que se adhirieron al Ministerio Público, rechazando así las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados; TERCERO: Ordena el decomiso de las armas presentadas que figuran como cuerpo del delito en este proceso; CUARTO: Declara de oficio las costas penales por estar representados por abogados de la defensoría pública; QUINTO: Acoge la querrela y constitución en actor civil fecha 8/8/2016, interpuesta por Newman Mercedes Payams e Yris Mercedes Payamps, representados por el Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, a su vez representado por el Lcdo. Ramón de León, en cuanto a la indemnización civil solicitada, la acoge en parte, en consecuencia, condena a Orlandy Padilla López Aquino y José Francisco Casanova al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de Newman Mercedes Payams e Yris Mercedes Payamps a cada uno; SEXTO: Condena a Orlandy Padilla López Aquino (a) Orlandito y José Francisco Casanova Pérez (a) Casanova, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo representado por el Lcdo. Ramón de León quienes, afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Advierte a las partes que esta sentencia le ha resultado desfavorable, que tienen el derecho a recurrir en apelación esta sentencia, sino están de acuerdo con la misma, pudiendo interponer recurso de apelación, en la secretaría de este tribunal, en un plazo de 20 días hábiles a partir que reciban la notificación de esta sentencia íntegra, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00149, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresar lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Casanova Pérez, mediante su abogado el Lcdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto y el recurso de apelación interpuesto por el imputado Orlandy Padilla López, mediante su abogado el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, ambos en contra de la sentencia No. 136-03-2017-SSEN-0008 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diez y seis (2016), (sic) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: En cuanto al cese

*invocado en audiencia, por los defensores técnicos a favor de los imputados, acoge dicha solicitud y ordena el cese de la prisión preventiva impuesta a los imputados José Francisco Casanova Pérez y Orlandy Padilla López, por vencimiento del plazo máximo de duración de la prisión preventiva, conforme el art. 242, del CPP; no obstante, y a los fines de procurar que ambos imputados queden atados al proceso, se les impondrán a cada uno, otras medidas menos gravosa que la prisión preventiva, consistente en: 1) el pago de una garantía económica por la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos en efectivo cada uno para ser depositados en el Banco Agrícola de la esta ciudad de San Francisco de Macorís, 2) visita periódica mensual, ante el Ministerio Público, 3) impedimento de salida del país sin previa autorización, y 5) prohibición de acercarse a las víctimas o lugares frecuentados por los mismos; **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique esta decisión a las partes para los fines correspondientes. Advierte a los imputados José Francisco Casanova Pérez y Orlandy Padilla López; (por ser la parte que esta sentencia le desfavorece), que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20), días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, en caso de no estar conforme con la misma, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que el recurrente Orlandy Padilla López, propone el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el imputado recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia de la corte está infundada, porque al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre violación a los artículos 172-333 del CPP, para analizar las pruebas de allanamiento y reconocimiento de personas, la corte no respondió de forma suficiente nuestros argumentos en torno al vicio denunciado, sobre que la pistola que supuestamente disparó tenía la marca y la numeración "limadas"; generándose sobre ese aspecto dudas en el plenario de primer grado sobre si efectivamente el cuerpo del delito hallado en la casa del imputado fue el objeto analizado en la experticia balística; esa duda era importante porque el recurrente pretendía que los jueces de alzada estimaran que no había certeza de esa prueba, (que era la más sensible para condenar al hoy recurrente) ya que tanto el reconocimiento de personas como el testimonio de la esposa del occiso eran débiles para destruir la presunción de inocencia del imputado; la corte dicta decisión propia, rechazando el recurso y confirmando la sentencia recurrida; por eso recurre ante la Suprema Corte de Justicia el justiciable, para que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse la anhelada sentencia absolutoria por ser justa y reposar en derecho; y tendrá la oportunidad de brindar una decisión que enderece este camino que ha tomado el caso del recurrente, porque hasta ahora no ha sido satisfecha la inquietud que expresó a través de su defensa técnica”;

Considerando, que la corte a qua, al analizar el indicado medio, lo hizo de la siguiente manera:

“Que en ese sentido la corte ha examinado los alegatos presentados y la fundamentación de la sentencia en esta parte, pudiendo determinar que contrario a lo alegado por el recurrente imputado, Orlandy Padilla López, el acta de allanamiento establece que se ocupó un arma de fuego en la residencia del imputado, la cual ciertamente no tiene numeración ni dice pero, esta prueba fue entrelazada con el informe de balística forense, análisis balístico marcado con el núm. BF-0077-2016, de fecha 15/7/2016, emitida por la sección de balística forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se indica que la evidencia marcada con la letra C, consistente en una pistola calibre 9mm, con marca y numeración limada, ocupada al nombrado Orlandy Padilla López (a) Orlandito, se obtuvo como resultado que esta fue el arma con la que se le dio muerte al occiso Estarlin Aquino, de manera que, la determinación que hiciera el tribunal de primer grado de que esta fue el arma causante de la muerte de la víctima, fue producto de la determinación científica realizada por la institución llamada a hacerlo, por lo que, esta corte se apega a las motivaciones dadas en primer grado”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el justiciable, la corte de apelación analiza y responde de forma adecuada su queja externada, respecto a la prueba obtenida en el allanamiento realizado en su domicilio,

adoptando además las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, lo cual puede realizar legalmente, al entender adecuados los motivos y correcta la motivación, por lo que se procede a desestimar el recurso interpuesto por Orlandy Padilla López;

Considerando, que el recurrente José Francisco Casanova Pérez, propone como medios de casación, los siguientes:

"a) Sentencia infundada; b) Falta de motivación; y c) Falta de estatuir sobre pedimento solicitado por la defensa técnica del imputado";

Considerando, que el recurrente José Francisco Casanova Pérez, en el desarrollo de sus medios de casación expone, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia Infundada: Fue expuesto ante honorable corte la astucia del Ministerio Público a los fines de resolver un caso, llegando al extremo de amenazar con meter preso a personas para que afirmen algo que no han visto; sin embargo, en la valoración del tribunal los jueces de primer grado no le dieron credibilidad al testimonio de este testigo, pues según los juzgadores, este testigo trató de desvirtuar las declaraciones dadas al Ministerio Público; Sandra Sierra Difó no pudo inventarse ese relato y que no ha sido la trayectoria del Ministerio Público al menos en este distrito judicial. El tribunal hace una defensa sobre la seriedad del Ministerio Público, cuando ese no es el tema que se ventila en el proceso, sino mas bien la responsabilidad penal o no de nuestro defendido; cabe destacar que el tribunal a quo utiliza las declaraciones del testigo para perjudicar a los imputados, lo que contraviene las disposiciones del artículo 25 y que afecta grandemente el principio constitucional de la presunción de inocencia de la cual esta revestida todas las personas acusadas de un ilícito penal, desnaturalizando la esencia de su testimonio, tales conjeturas e inventivas del tribunal ocasionó indefensión a nuestro defendido valorando de manera errónea este testimonio; los jueces a quo al no corroborar las proposiciones fácticas del Ministerio Público, con las pruebas, debieron reconocer que las pruebas eran muy débiles para sancionar a nuestro defendido a 20 años de prisión, por tanto, incurrieron en una incorrecta valoración en las pruebas; otro punto importante en el cual el tribunal de primer grado hizo una incorrecta valoración, es en lo referente a las declaraciones la Lic. Sandra Sierra Difó, testigo referencial, cuyo contenido en sus declaraciones son totalmente contradictorias con las motivaciones que tuvieron los jueces para condenar a nuestro defendido, pues la Ministerio Público establece que a raíz de una entrevista se solicitó allanamientos para los imputados y para Junior Garanta y el menor; que al hacer el allanamiento, se ocupó una pistola y salió compatibles con los casquillos y el proyectil que se recuperaron en la escena del crimen; esta entrevista que dice el Ministerio Público repetimos no fue ofertada para de algún modo dar crédito a sus declaraciones; en respuesta a este primer motivo de impugnación los jueces de la corte a qua establecieron que a juicio de la corte, la ponderación y valoración hecha por el tribunal de primer grado en relación al testimonio y la conducta del señor José Elías Paula Cruz, son correctas, pues nada de lo que alega en contra del Ministerio Público, lo ha demostrado, razones por las cuales la Corte apoya las ponderaciones brindadas por el tribunal de primer grado en sentencia atacada; que la corte comete un yerro jurídico en la motivación del primer punto impugnado pues es incorrecta la tesis de que el señor tenía que demostrar lo que dijo de el Ministerio Público, pues a un testigo no le corresponde eso; de igual modo, yerra la corte cuando establece que la intención de este testigo es la de confabularse para favorecer a los imputados, ya sea por la amenazas; decirle a la honorable Suprema que este testigo en ningún momento recibió amenazas por parte de los imputados, es lo que hace que la sentencia de la corte sea infundada. Omisión de estatuir sobre puntos planteados por la defensa; que los jueces de primer grado justifican su condena tomando como base las declaraciones de los testigos Marcia Beatriz Payamps y Sandy Gómez Almánzar, manifestando que ellos vieron a los imputados en el lugar del hecho, sin embargo, los jueces hacen una incorrecta valoración ya que Sandy nunca manifestó que vio a los imputados; el recurrente José Francisco Casanova Pérez fue condenado por asociarse para cometer robo con violencia y porte ilegal de arma, no por homicidio voluntario, empero, no se demostró en el juicio que el mismo participara en los hechos, ni mucho menos que sustrajo valores o propiedades a nadie, ni se le ocupó ningún objeto que se relacione con el robo, por lo que esta calificación jurídica dada por los jueces de primer grado no se aplica, por lo que existe aquí una violación a la ley por inobservancia; la corte en respuesta al motivo de impugnación establece que se probó que la esposa del hoy occiso se encontraba en ese momento y que se llevaron al hoy occiso en una guagua y que el testigo Sandy Gómez

Almánzar oyó a la esposa del hoy occiso diciendo hay me lo mataron, me lo mataron y que fue el que llamó al testigo Ricardo José Rodríguez y le informó lo que había pasado en la estación de gasolina Petromóvil, lugar donde sucedieron los hechos, es decir el atraco a la bomba y la muerte del hoy occiso Estarlin Mercedes Aquino; abunda la corte en que de acuerdo a lo transcrito, percibe que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el testigo Sandy Gómez sí estuvo presente en el momento de la ocurrencia del hecho, que aporta aspectos relevantes para el esclarecimiento del hecho y que estos aspectos son corroborados con otros testigos y otros medios de pruebas, además, el tribunal nunca estableció en sus valoraciones que el testigo Sandy Gómez había identificado a los imputados, sino que escucho un disparo, que vio el arma de una persona que se tiró y que esa descripción coincide con lo declarado por el testigo Juan Carlos Duarte Hernández, lo que significa que lo señalado por el recurrente no guarda veracidad ni fundamento, ya que la sentencia rendida en primer grado fue producto de la valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados al proceso y producidos en el juicio; la corte en lo referente a las declaraciones Marcia Beatriz Payams la cual el tribunal de primer grado le dio crédito, y fue atacado por la defensa técnica del imputado José Fco. Casanova, pues las mismas fueron contradictorias y se divorcia de la oferta probatoria que hiciera el Ministerio Público, pues al observar la acusación, el Ministerio Público en ningún momento manifestó que ella había visto a ninguno de los imputados; sin embargo, la corte no dice nada con relación este punto impugnado, omitiendo tocar ese tema, omitiendo estatuir sobre puntos planteados por la defensa técnica, que crea un estado de indefensión a nuestro defendido al no motivar sobre tal situación exigida ante la corte Falta de motivación: Fue expuesto ante la corte a qua la falta de motivación, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena a imponer, establece que de acuerdo al artículo 339 del CPP, al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración, entre otros factores, 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, 2) las características personales del imputado sus móviles y su conducta posterior, 3) las pautas culturales, 4) el contexto social donde se cometió la infracción 5) el efecto futuro de la condena, 6) el estado de las cárceles y 7) la gravedad del daño causado; de estas el tribunal tomó en consideración el tribunal la 1 y 7, pero bajo ningún concepto explica, o desglosa el porqué de cada uno, dejando sin motivación alguna las razones por las cuales llegó a la conclusión de imponer 20 años de prisión; he aquí que existe falta de motivación en la sentencia; además, en la sentencia ha existido falta de motivación por parte de los honorables jueces que integran el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, así como también ilogicidad manifiesta, para de esta manera justificar la decisión tomada por los mismos, ya que de haberse valorado de manera conjunta y armónica conforme a la sana crítica del proceso, nuestro defendido no hubiese sido condenado a veinte años, sin observar el artículo 339 del Código Procesal Penal, que se refiere al criterio que deben tener los jueces para la determinación de la pena; la corte afirma de que se trata de una sentencia rendida de manera correcta, con respecto a la estructuración de la sentencia y con el respeto requerido tanto a nivel constitucional como legal, de modo que, entiende infundado el medio planteado; la defensa entiende que las circunstancias particulares del caso, no ameritaba una condena tan excesiva como en el caso de la especie, pues nuestro defendido no fue condenado por homicidio, sino por un supuesto robo, no habiendo sido condenado el imputado con anterioridad; los criterios para la determinación de la pena no fue lo suficientemente motivado, por tanto, la corte da una sentencia infundada al no dar respuesta lo suficientemente motivada en cuanto a este punto impugnado”;

Considerando, que la crítica del recurrente Francisco Casanova Pérez, a la sentencia dictada por la corte de apelación, rige en igual dirección que el recurso presentado ante dicho tribunal, sobre que la sentencia es infundada por incorrecta valoración de las pruebas testimoniales; omisión de estatuir respecto a la calificación jurídica errónea, porque fue condenado por homicidio y no aportaron pruebas que probaran ni siquiera el supuesto robo, y que existe falta de motivación respecto a la determinación de la pena, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, en primer lugar, del estudio de la decisión impugnada se denota la improcedencia de los argumentos esbozados en el primer medio de casación contenido en el memorial de agravios, toda vez que, contrario a lo denunciado, la corte a qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente acotar que respecto a la valoración de la prueba testimonial es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a

ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que respecto al segundo medio del recurso de apelación, la corte *a qua* examina los alegatos referentes a la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, estableciendo que contrario a lo alegado por la parte recurrente "el testigo Sandy Gómez Almánzar, sí estuvo presente en el momento de la ocurrencia del hecho, que aporta aspectos relevantes para el esclarecimiento del hecho y que estos aspectos son corroborados con otros testigos y otros medios de prueba..." que lo señalado por el recurrente de este recurso, no guarda veracidad ni fundamento, ya que la sentencia rendida en primer grado fue producto de la valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados al proceso y producidos en el juicio;

Considerando, que también refiere este recurrente que la corte de apelación no responde la parte de su alegato referente a la incorrecta calificación realizada respecto a los hechos endilgados; sin embargo, si bien es cierto que la corte *a qua* no dio respuesta a ese alegato, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, razón por el cual, al no quedar nada por juzgar y por ser motivos de puro derecho, esta Sala suple la omisión en la que incurrió la corte;

Considerando, que de lo establecido por el tribunal de primer grado, corroborado por la corte *a qua*, se dio por establecido que contra el imputado José Francisco Casanova, fue presentada acusación inculpándolo de asociarse para cometer robo con violencia, portando arma visible y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 Párrafo III de la Ley 36, sobre Porte Ilegal de Armas, y el mismo fue condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de San Francisco de Macorís, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público en todas sus partes, y la de los querellantes constituidos en actores civiles;

Considerando, que la calificación jurídica dada no estuvo en cuestionamiento ni en la etapa inicial ni en juicio, en vista de que las pruebas aportadas fueron suficientes para demostrar que el imputado recurrente José Francisco Casanova Pérez, participó en los hechos acaecidos, siendo identificado por uno de los testigos presenciales, como una de las personas que participó en el hecho y que siempre acompañaba al co-imputado Orlandy Padilla; que posteriormente huyó hacia la ciudad de Santo Domingo, lugar en donde fue apresado y le ocuparon el arma ilegal;

Considerando, que de lo dicho anteriormente, se aprecia que tanto primer grado como la corte *a qua* actuaron correctamente, ya que, se evidencia que contrario a lo establecido por el recurrente, la participación del imputado en el hecho endilgado quedó debidamente determinada de la valoración de la prueba testimonial, que es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que en la especie, los jueces del fondo entendieron dichos testimonios confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, no violentándose los principios de derecho de defensa, personalidad de la persecución y de las penas, que se encuentran estrechamente vinculados con la formulación precisa de cargos, toda vez que la acusación cumple con la debida formulación precisa de cargos; en consecuencia, se rechaza este aspecto de su alegato;

Considerando, que en cuanto al tercer medio planteado por el recurrente, relativo al alegato de la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, referentes a la pena impuesta al imputado José Francisco Casanova Pérez, la corte de apelación respondió lo alegado de la manera siguiente:

"...para verificar los aspectos y parámetros tomados en cuenta por el tribunal para la determinación de la pena en contra de los imputados, así como los motivos en que los funda, en ese sentido, se puede ver que el tribunal establece que: "que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el tribunal tomó en consideración los numerales 1 y 7 del referido artículo, contentiva de la participación criminal e intencional de los imputados y de igual forma la gravedad del hecho cometido, tanto para la víctima, como a la

sociedad, porque hechos de esta naturaleza, tiene la sociedad en pánico con hechos de esta naturaleza, ... por lo que, el tribunal entiende que se debe imponer una pena que sea suficiente para que los imputados regeneren sus conductas criminal, porque su conducta demostró ser delincencial y descontrolada y requiere de tiempo para su readecuación". De lo que se extrae que el tribunal de primer grado tomó como parámetro puntos centrales para determinar la pena a imponer y sobre ellos realizó una motivación, que si bien no es abundante, es más que suficiente, y la cual aunada a la motivación hecha a la sentencia en su conjunto y a los diversos medios de prueba, la corte afirma que se trata de una sentencia rendida de manera correcta, con respeto a la estructuración de la sentencia y con el respeto requerido tanto a nivel constitucional como legal; de modo que, entiende infundado el medio planteado";

Considerando, que asimismo, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una obligatoriedad que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que desestima los recursos de casación examinados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en el presente caso respecto del justiciable Orlandy Padilla López, quien está asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, no así respecto al recurrente José Francisco Casanova Pérez;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Orlandy Padilla López y José Francisco Casanova Pérez, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; confirma la sentencia recurrida por las indicadas razones;

Segundo: Exime el pago de las costas al recurrente Orlandy Padilla Lopez, quien está asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; condena al pago de las costas al recurrente José Francisco Casanova Pérez, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.